

Expte.

DI-1310/2012-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Publicación telemática de lista de admitidos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a los siguientes hechos:

“Teniendo un 7 de nota final del ciclo formativo de dietética y nutrición en grado superior familia-sanidad, y la cualificación de técnico de emergencias sanitarias con los dos certificados profesionales que lo acreditan y más de diez años de experiencia profesional como conductor asistencial del ambulancias UME, XXX y domicilio en ..., decide participar en el proceso de admisión de técnico de emergencias sanitarias en modalidad a distancia en el I.E.S. ZZZ de Zaragoza, donde en el presente año, en pruebas libres aprobó el módulo de tele emergencias, quedándole solamente dos asignaturas para terminar.

Se matricula y le excluyen, teniendo un 7 en la calificación de admisión. Además, siendo un ciclo a distancia, dicho Instituto no hace públicas en listas por internet las actas de los admitidos y excluidos, de tal manera que se hace imposible poder reclamar, puesto que la persona interesada vive a más de 700 kilómetros de distancia. Dicha información se la niegan por teléfono.

Atendiendo a todo lo anterior, se solicita por medio de este escrito que se resuelva esta cuestión, dado que el interesado tiene la nota que permite la admisión, y se le notifique debidamente”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Según indica el informe presentado por el Inspector de Educación del Servicio Provincial de Zaragoza, la normativa aplicable de valoración para la obtención de plazas en los ciclos de formación profesional en la modalidad de enseñanza a distancia es la Orden de 26 de junio de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión de alumnos de ciclos formativos de grado medio y superior de Formación Profesional en la modalidad a distancia en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón; así como que, para el curso 2012/13, se debe tener en cuenta la Resolución de 24 de abril de 2012, del Director General de Política Educativa y Educación Permanente.

La demanda presentada se centra específicamente en dos aspectos. El primero de ellos tiene relación con la inadecuada valoración de la nota del título que posibilita su acceso. En este caso, el demandante presentó cuatro títulos de Formación Profesional de los cuales aquél que tenía la máxima calificación no estaba compulsado, por lo que el IES valoró aquél que entre los otros tres tenía la calificación más alta, un 6,50.

Además, no presentó en el plazo establecido reclamación alguna, lo que le priva del derecho de modificación en la baremación correspondiente.

El segundo de ellos hace referencia a que los listados no se publicaron en internet, por lo que él no pudo presentar la oportuna reclamación. Según el informe del Inspector de Educación el IES ZZZ de Zaragoza no publica las listas de admitidos y excluidos en aplicación de la normativa de protección de datos.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, determina en el artículo 45 que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

Si bien estas previsiones de la Ley 30/1992 son facultativas, siendo discrecional adoptar las medidas necesarias para que los ciudadanos puedan, de modo efectivo, relacionarse por medios electrónicos con la Administración, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en particular, en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el artículo 1.2 de la Ley 11/2007 dispone que los organismos públicos utilizarán las tecnologías de la información de

acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, asegurando, entre otras cuestiones, la disponibilidad y el acceso a informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias. Así, una de las finalidades de esta Ley es precisamente facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información, tal como señala expresamente el artículo 3.

Se advierte, por tanto, que esa intención de impulsar el uso de los medios electrónicos e informáticos reflejada en la Ley 30/1992 -lo que suponía en la práctica la mera posibilidad, no exigencia, de que algunas Administraciones permitieran las comunicaciones por medios electrónicos-, se ha transformado en obligatoriedad, habida cuenta de que la Ley 11/2007 reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos, tanto para el ejercicio de derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992 como para obtener información.

Ese derecho del ciudadano, reconocido en la Ley 11/2007, conlleva el deber de que las Administraciones adopten las medidas oportunas y arbitren los medios y sistemas electrónicos necesarios a fin de que pueda ejercerlo y comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos con las debidas garantías.

Segunda.- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. En particular, el artículo 4 señala que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Es cierto que existen determinados datos especialmente

protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos. En este sentido, el artículo 7 dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Conforme expresa el tercer punto de este artículo, los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. La Ley también protege los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual (artículo 7.4). Y los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, según el artículo 7.5, sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

No obstante lo anterior, incluso en estos supuestos de especial protección, la Ley Orgánica de Protección de Datos prevé que puedan ser objeto de tratamiento esos datos de carácter personal por razones de interés general, exigiendo para ello el previo consentimiento de los afectados. Mas, el artículo 6 dispone que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales.

Detectamos, por una parte, que los datos que se han de manejar para elaborar una relación de alumnos admitidos y excluidos en un procedimiento de acceso, como el caso que nos ocupa, no se encuentran entre los que la Ley establece como especialmente protegibles. Por otra parte, entendemos que los datos facilitados por los participantes en el

procedimiento de admisión de alumnos de Ciclos Formativos de grado medio y superior se recogen para una función propia de la Administración educativa en el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de conocer la identidad y establecer una prelación entre quienes pretenden cursar esas enseñanzas.

Según el informe de la Administración educativa, el IES *“no publica las listas de admitidos y excluidos en aplicación de la normativa de protección de datos”*. Sin embargo, en su día se incorporó al expediente que se tramita en esta Institución copia de una “LISTA DEFINITIVA DE NO ADMITIDOS DISTANCIA EMERGENCIAS SANITARIAS CURSO 2012-2013”, en la que figura el aludido en la queja, lo que parece acreditar que los datos se han hecho públicos y son igualmente accesibles. En la mencionada lista constan simplemente apellidos y nombre, nota media, nº de sorteo y turno de acceso.

A nuestro juicio, no vulneraría lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos la publicación telemática de listados de estas características, con las identidades de solicitantes admitidos y no admitidos en un determinado IES. Por el contrario, creemos que es el medio más idóneo de facilitar esa información cuando se trata de ciclos formativos que se imparten en la modalidad a distancia, pues es lógico suponer que serán muy solicitados por personas que no residen en la ciudad donde se ubica el Centro docente, sino en otras localidades desde las que pueden cursar sus estudios y obtener la consiguiente titulación sin los gastos de manutención, alojamiento, desplazamientos, etc. que genera residir en otra ciudad.

Tercera.- La Administración ha de adaptarse a los tiempos actuales y comprometerse a hacer efectiva la sociedad de la información, promoviendo la utilización de comunicaciones electrónicas en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, el uso de medios telemáticos no puede

significar merma alguna del derecho de los interesados en un determinado procedimiento a acceder al mismo en la forma tradicional.

Se ha de tener en cuenta que la Ley 11/2007 establece, entre otros, el principio de igualdad, con la finalidad de que la utilización de comunicaciones electrónicas con las Administraciones Públicas no implique una discriminación para los ciudadanos que se relacionen con la Administración por otros medios no electrónicos. Por ello, estimamos que tienen que coexistir las comunicaciones electrónicas con la forma tradicional de suministrar información al ciudadano.

Cuarta.- La Orden de 26 de junio de 2007, a la que alude el informe de la Administración educativa reproducido en el tercer antecedente, señala que una vez finalizada la baremación de las solicitudes, el Consejo Escolar hará pública las listas provisionales de las baremaciones de las solicitudes recibidas, indicando las solicitudes admitidas y no admitidas. En particular, el artículo 10.2 otorga el derecho a recurrirlas, expresando que *“En los tres días hábiles siguientes a la publicación de las listas provisionales, los interesados podrán presentar escritos de reclamación sobre la baremación asignada ante el Consejo Escolar del centro, que serán resueltos en el plazo de tres días hábiles, notificando las resoluciones individualmente a los interesados”*. Y el tercer punto de este artículo 10 establece que, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, los Centros educativos publicarán las listas definitivas con la baremación de las solicitudes recibidas, indicando las solicitudes admitidas y no admitidas.

En el supuesto que analizamos, el informe de la Administración educativa expone que el afectado *“no presentó en el plazo establecido reclamación alguna, lo que le priva del derecho de modificación en la baremación correspondiente”*. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en al queja, el hecho de residir el interesado en otra ciudad muy alejada de

Zaragoza y que *“dicha información se la niegan por teléfono”* impidió que el solicitante pudiera ejercer su derecho a efectuar la consiguiente reclamación contra las listas provisionales en el plazo fijado en la normativa de aplicación.

Si la publicación de las listas provisionales se realiza solamente en los tablones de anuncios de los Centros, los solicitantes habrán de efectuar desplazamientos a los mismos para saber si han resultado o no admitidos y, en su caso, presentar la reclamación pertinente. Siendo conscientes de la barrera que esto supone, creemos que son muchas las ventajas y posibilidades que ofrece el uso de medios telemáticos para esta finalidad. En particular, facilita la publicidad y favorece la transparencia del proceso de admisión, garantizando la máxima difusión de las actuaciones, y fomentando una relación lo más clara posible con los solicitantes.

En consecuencia, y habida cuenta de que la Orden exige la publicación de las listas, sin señalar el medio por el que han de hacerse públicas, consideramos que se deberían dictar instrucciones a los Centros a fin de que las listas de admitidos en estudios a distancia se publiquen también telemáticamente con la finalidad de que quienes no residen en la localidad en la que está el Centro tengan acceso a ellas sin necesidad de efectuar múltiples desplazamientos que, con los medios actuales, resultan totalmente innecesarios.

Quinta.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 76.2, regula el mecanismo de subsanación de las posibles deficiencias observadas *“cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”*- y el artículo 78 de la citada Ley establece el principio de oficialidad en la tramitación de los expedientes

administrativos de modo que el órgano instructor realiza de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en el informe de la Administración educativa, el afectado *“presentó cuatro títulos de Formación Profesional de los cuales aquél que tenía la máxima calificación no estaba compulsado, por lo que el IES valoró aquél que entre los otros tres tenía la calificación más alta, un 6,50”* No cabe aducir la no acreditación del mérito y, por tanto, una vez constatado que el Título de mayor calificación no estaba compulsado, el órgano competente debió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 30/1992 concediendo al interesado un plazo para subsanar la deficiencia detectada.

Esta Institución sostiene que las Administraciones públicas deben realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente que permita a los interesados la subsanación de las deficiencias en que incurran en las actuaciones que lleven a cabo ante la Administración. Apartándose del rigorismo formal, y mediante la aplicación de los preceptos procedimentales anteriormente citados, se podrían haber realizado las gestiones pertinentes conducentes a la subsanación de la deficiencia, dando una solución satisfactoria al problema suscitado, sin dañar la regularidad del procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

1.- Que la Administración educativa revise su actuación en el caso concreto planteado en este expediente y proceda en consecuencia.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que las listas de admitidos en estudios a distancia se publiquen también telemáticamente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

6 de noviembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE